



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	730012502000 20240039800
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ
QUEJOSO:	BELKY RODRÍGUEZ LEÓN
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 020-24 de la fecha	

Ibagué, 10 de julio del 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ.**

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria presentada mediante sede electrónica por parte de la señora BELKY RODRIGUEZ LEON en contra de

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 730012502000 20240039800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

los funcionarios y/o empleados del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ-TOLIMA.

En el escrito de la queja disciplinaria se lee entre otras cosas lo siguiente:

“El presente es con el fin de formalizar una queja e inconformidad en la atención y manejo administrativo del Juzgado primero de familia de la ciudad de Ibagué, en varias ocasiones mi mamá la Señora Luz Mary León Rivera identificada con número de cédula 28.662.488 expedida en la ciudad de Ibagué se ha sentido vulnerada en sus derechos, ya que entorpecen la reclamación del auxilio de alimentación autorizado en el proceso 2018-402 por un Juez a su beneficio:

Hechos

- El más reciente es el día de hoy 22/04/2024 en horas de la mañana, la señora Luz mary (mi mamá) se dirige al banco a reclamar su auxilio de manutención proveniente de la Cooperativa COOSEGURIDAD; y no es pagado por la entidad, ya que lleva un mes sin autorización por parte del juzgado para pago, se dirige mi mamá inmediatamente al Juzgado y la señora encargada del proceso le pregunta; que si ya envió un correo al juzgado para solicitar la autorización del pago al banco, mi mama le confirma que no sabia de este nuevo procedimiento y la señora le responde que desde pandemia se hacen estos correos mensualmente para los pagos. Mi mamá no es una persona de manejar medios electrónicos. Le manifiesta que este nuevo procedimiento no se le había informado, la señora le indica que debe hacerlo y que vuelva nuevamente el día de mañana.*
- La semana pasada se dirigió mi mamá al banco para que le pagaran los dos auxilios de manutención, solo fue cancelado uno de ellos porque el otro no tenía autorización del juzgado. Mi mamá se dirige al juzgado y los funcionarios le dicen que la persona encargada esta incapacitada y que no se puede hacer nada, que envié un correo al juzgado solicitando el pago pendiente y esté será atendido cuando llegue esa persona. No hay empatía por parte de los empleados a las personas que necesitan su auxilio de manutención; es decir se le juntaron dos meses de manutención respecto al pago de COOSEGURIDAD. No es posible que el juzgado no tenga personal idóneo para reemplazar y cumplir sus obligaciones judiciales.*
- En las fechas establecidas por el mismo juzgado mi mamá y yo nos hemos desplazado al banco a reclamar los pagos y en la mayoría de veces no hay autorización por parte del juzgado. Inmediatamente nos desplazamos al Juzgado y frecuentemente dan respuestas negativas por parte de la señora que está a cargo del proceso, que tienen mucho trabajo, que vuelva mañana, que está incapacitado algún funcionario, entre otras excusas.³ (...)*

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 730012502000 20240039800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 406 del 25 de abril de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 29 de abril de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 30 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero de Familia de Ibagué⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, dentro del proceso de alimentos promovido por Luz Mary León Rivera contra Alirio Rodríguez Lozano, constancia del banco agrario, orden de pago de depósitos judiciales, Resolución No. 017 del 27 de octubre de 2022, por medio de cual se hace un nombramiento en el cargo de asistente social grado 01.⁸

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese

⁴ Documento 003 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital.

⁶ Documento 005 Expediente Digital.

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 730012502000 20240039800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁹ y 25¹⁰ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por la señora Belky Rodríguez en contra del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por el entorpecimiento en la reclamación del auxilio de alimentación autorizado en el proceso 2018-402.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁰ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 730012502000 20240039800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹¹”*.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹².

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del proceso el informe presentado por el doctor Luis Carlos Prieto Nivia en calidad de Juez Primero de Familia de Ibagué en el que señaló:

“1.- Siguiendo los lineamientos establecidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC20-10 de 25 de marzo de 2020, la recepción de solicitudes correspondientes al pago de depósitos por cuota de alimentos se pueden hacer por correo electrónico institucional del Juzgado o en forma presencial, y una vez verificados los datos se ingresan las órdenes de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, y se procede por parte del Juez y el secretario a efectuar la autorización virtual.

2.- La persona encargada de revisar los datos de las peticiones, modificar, asociar e ingresar las órdenes de pago es la Asistente Social 01 del Juzgado señora Sandra Yaneth Hernández Rodríguez, quien se encuentra posesionada en el cargo desde el 11 de enero de 2023. En ejercicio de dicha labor se elaboraron en el mes de abril 235 órdenes de pago, y pese a ser una labor tan dispendiosa, este juzgado todos los días autoriza el pago de

¹¹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹² Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502000 20240039800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

depósitos judiciales por cuotas de alimentos, enviando respuesta al usurario al correo electrónico desde el cual se eleva la solicitud.

3.- Dentro del proceso de alimentos promovido por LUZ MARY LEÓN RIVERA en contra de Alirio Rodríguez Lozano, se elaboró desde el día 8 de marzo de 2023 orden de pago permanente mediante Oficio No.2023000480 con vigencia hasta el 30 de agosto de 2027, faltando a la verdad la quejosa toda vez que los errores que se presentan provienen de las Pagadurías que realizan las consignaciones en depósitos judiciales, por lo cual es exigencia del Banco Agrario efectuar una orden de pago con formato DJ04, y que para el caso se descuentan por dos pagadurías, la Cooperativa COOSEGURIDAD, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidades que efectúan las consignaciones en fechas diferentes, incurriendo en errores de datos de identificación del proceso, cuando no de nombres y documentos de identificación de beneficiarios, situación que no si bien no es del beneplácito de la quejosa, no es responsabilidad del Juzgado.

Al efecto, revisado el correo electrónico institucional del Juzgado, se encontraron solicitudes formuladas por la quejosa en los días 22 de abril, 23 de abril y 3 de mayo del cursante año, a las que se dio oportuna respuesta, informando acerca de las circunstancias particulares y trámites pertinentes, elaborándose orden de pago del depósito judicial No. 466010001552475 el 23 de abril de 2024, en la misma fecha en que se realizó la consignación por la Pagaduría, y que según consta en anexo a esta respuesta a la fecha no ha sido cobrado por la señora LUZ MARY LEÓN RIVERA, por causa única atribuible a ella misma.

4.- Como todo lo ilustra las manifestaciones de la quejosa señora BELKI RODRIGUEZ LEÓN, quien no es parte en el proceso, escapan a la realidad, son inventivas de su propia entelequia, revistiendo temeridad y mala fe en la queja formulada, pues las actuaciones de la empleada y servidores del Juzgado atienden a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, igualmente por el Banco Agrario de Colombia entidad que en últimas es la que efectúa o no el pago de los depósitos judiciales, según los controles internos de la entidad, y en todo caso el Juzgado ha sido diligente no solo en informar acerca de los trámites en el pago de depósitos judiciales, sino igualmente en elaborar y autorizar las órdenes de pago de los mismos”.

El titular del Juzgado aportó constancia de las respuestas dadas a la quejosa frente a la solicitud de pago de la cuota de alimentos, peticiones que efectivamente fueron atendidas de manera oportuna, en las que se le indicaron además la forma en que debían presentar la correspondiente solicitud al despacho con la información requerida para proceder a autorizar el pago, como se parcia a continuación:

Respuesta de fecha 23 de abril de 2024, en la que se atiende la petición presentada el día anterior, es decir el 22 de abril del mismo año



Radicado 730012502000 20240039800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Buenos días,

Se le informa que ya se autorizo el pago del título. Igualmente se le aclara que en ningún momento este Juzgado ha dejado de cancelar títulos alimentarios.

Igualmente se le solicita que siguiendo instrucciones del Consejo Seccional de la Judicatura, se debe enviar correo electrónico mensual con los datos del proceso y de las partes solicitando la autorización del pago del título, aclarando que en su caso son dos pagaduras diferentes las que le descuentan dineros. Las peticiones se resuelven en orden de llegada, contestando el correo una vez se autoriza.

Cordialmente,



Luis Fernando Cardozo Aranda
Secretario Juzgado Primero de Familia
Ibagué - Tolima
☎ (098)2623938
✉ j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Por favor confirmar recibo.

Respuesta de fecha 24 de abril de 2024 a la petición presentada por la quejosa el día anterior, es decir, el 23 de abril de 2024.

RE: INCONFORMIDAD_AUTORIZACIÓN PAGO A BANCO AGRARIO_PROCESO2018-402

Juzgado 01 Familia Circuito - Tolima - Ibagué <j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 12:00 PM

Para: Belky Rodriguez L <belkyl87@hotmail.com>

Buenos días,

El correo se envía los últimos días del mes, se verifica si los pagadores han consignado y se procede a autorizar los pagos, dándole respuesta al correo en el cual solicita la autorización.

Se le recuerda remitir los datos del proceso e identificación de las partes, aclarando que le efectúan descuento por parte de dos entidades.

A la fecha de ayer no tenía ningún otro título pendiente de autorizar el pago.

Cordialmente,



Luis Fernando Cardozo Aranda
Secretario Juzgado Primero de Familia
Ibagué - Tolima
☎ (098)2623938
✉ j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Por favor confirmar recibo.



Radicado 730012502000 20240039800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Respuesta de fecha 07 de mayo de 2024 en la que se atiende la petición presentada por la quejosa el 05 de mayo de la misma anualidad.

RE: AUTORIZACIÓN PAGO PROCESO2018-402

Juzgado 01 Familia Circuito - Tolima - Ibagué <j01fctciba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/05/2024 10:38 AM

Para: Belky Rodriguez L <belkyrl87@hotmail.com>

Buenos días,

Se le informa que el título No.466010001552475 consignado el 23 de abril de 2024, se encuentra autorizado desde el 24 de abril de 2024 y a la fecha no ha sido cobrado.

El título 466010001552983 consignado el 26 de abril de 2024, también se encuentra autorizado.

Cordialmente,



Luis Fernando Cardozo Aranda
Secretario Juzgado Primero de Familia
Ibagué - Tolima
☎ (098)2623938
✉ j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Por favor confirmar recibo.

Evaluada las pruebas allegas al proceso de marras por parte del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, es preciso indicar que contrario a lo manifestado por la quejosa, el despacho judicial ha sido diligente en atender las solicitudes de autorización de pago de cuota de alimentos a favor de la señora Luz Mary León Rivera, sus pagos se han autorizado de manera oportuna y también se le ha indicado en que términos debe presentar la correspondiente solicitud. Sin embargo, vale la pena precisar que este trámite no obedece de manera exclusiva al Juzgado, sino que también esta sujeto a los correspondientes procesos de la Cooperativa Cooseguridad y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo que en ocasiones la tardanza obedece a errores que no son atribuibles al despacho judicial. No obstante, en el caso que nos ocupa, no se vislumbra una vulneración o una grave afectación a la beneficiaria de la cuota de alimentos, por lo que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está



Radicado 730012502000 20240039800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



*Radicado 730012502000 20240039800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza*

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 730012502000 20240039800
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero de Familia de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e062dbdab57b7156451c4fcbf416707e1ea88791de935b502771e19dd6b25ddf**

Documento generado en 10/07/2024 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>